

2166/1984, de 24 de diciembre, y 1453/1989, de 1 de diciembre, así como cuantos preceptos relativos a la selección de personal estatutario o a la provisión de plazas o puestos de trabajo en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social se contengan en normas de rango igual o inferior al de este Real Decreto-ley, con excepción de las disposiciones transitorias tercera y cuarta del Real Decreto 571/1990, de 27 de abril.

Disposición final primera. *Normas básicas.*

1. Son normas básicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.16.^a, 17.^a y 18.^a de la Constitución, los siguientes preceptos de este Real Decreto-ley:

Del artículo 2, el apartado 1, el primer párrafo del apartado 2 y los párrafos a), b) y e) del apartado 3.

Del artículo 3, el apartado 1 y el último párrafo del apartado 3.

Del artículo 11, el apartado 1, el primer párrafo del apartado 2 y el último párrafo del apartado 3.

Del artículo 12, el primer párrafo del apartado 3.

Del artículo 14, el apartado 1 y el último párrafo del apartado 2.

Del artículo 15, el último párrafo del apartado 2 y el apartado 3.

El artículo 17.

Del artículo 18, el apartado 4.

Del artículo 19, el apartado 1, el segundo párrafo del apartado 2, el apartado 3 y el apartado 5.

La disposición adicional segunda.

De la disposición adicional tercera, los dos últimos párrafos.

De la disposición adicional quinta, el primer párrafo.

La disposición adicional sexta.

La disposición adicional décima.

La disposición adicional decimotercera.

2. Los preceptos no básicos de este Real Decreto-ley serán de aplicación al personal estatutario de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas en ausencia de normativa autonómica específica en la materia.

Disposición final segunda. *Plazas vinculadas.*

Las plazas vinculadas a que se refiere el artículo 105 de la Ley General de Sanidad se proveerán por los sistemas establecidos en las normas específicas que resulten de aplicación, sin perjuicio de que los titulares de las mismas puedan acceder a los puestos de carácter directivo y de Jefatura de Unidad en las distintas instituciones sanitarias por los procedimientos regulados en este Real Decreto-ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de enero de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE DEFENSA

461 *REAL DECRETO 1/1999, de 8 de enero, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Reclutamiento, aprobado por Real Decreto 1107/1993, de 9 de julio.*

El Real Decreto-ley 17/1997, de 10 de octubre, por el que se modifican determinados artículos de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, ha creado la figura del excedente del reemplazo. La incorporación de esta figura a la legislación sobre el mencionado Servicio obliga a la modificación de determinados artículos del Reglamento de Reclutamiento al objeto de adaptarlo a las reformas introducidas por el citado Real Decreto-ley.

Por otra parte, la disminución anual del número de efectivos de reemplazo necesarios, como consecuencia de la progresiva profesionalización de las Fuerzas Armadas, obliga a revisar los supuestos de exclusión, conforme a lo previsto en el dictamen de la Comisión Mixta sobre fórmula y plazos para alcanzar la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 28 de mayo de 1998 y por el Pleno del Senado el 9 de junio de 1998.

En este sentido y con la pretensión de objetivar las causas de exención del servicio militar, se verifican modificaciones en la determinación de las razones familiares, respecto a las actualmente establecidas en el Reglamento de Reclutamiento. Asimismo, se procede a revisar los supuestos de exclusión establecidos en el cuadro médico del anexo al citado Reglamento, exclusivamente respecto a los militares de reemplazo y alistados para el servicio militar no encuadrados como personal profesional en las Fuerzas Armadas y Guardia Civil, en tanto en cuanto para este último personal permanecerá vigente en su integridad el citado anexo, en la medida en que le sea de aplicación, toda vez que dicho cuadro médico sirve de base actualmente para la determinación de la aptitud psicofísica de los militares profesionales y respecto de ellos no se proyecta la presente modificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 8 de enero de 1999,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Reglamento de Reclutamiento.*

El Reglamento de Reclutamiento, aprobado por Real Decreto 1107/1993, de 9 de julio, se modifica en los términos establecidos en los artículos siguientes, en las materias, ámbito y condiciones determinadas en cada caso.

Artículo segundo. *Excedentes del reemplazo anual.*

1. Se añade al apartado 3 del artículo 39 la siguiente letra:

«g) Haber sido declarado excedente del reemplazo anual.»

2. Se añade en la Sección 2.^a: Exenciones, del capítulo IV, una nueva parte con el siguiente texto:

«Parte 6.^a: De los excedentes del reemplazo anual.

Artículo 54 bis. Designación y vicisitudes.

1. La designación de los excedentes del reemplazo anual que pudieran existir se efectuará, antes de la asignación de destinos, por medio de un sorteo público en el que quede garantizada la igualdad de oportunidades entre los incluidos en la lista general del reemplazo anual.

2. Los excedentes del reemplazo que deseen prestar el servicio militar lo solicitarán en el centro de reclutamiento correspondiente.

La resolución corresponderá al Subsecretario de Defensa que les asignará Ejército, demarcación territorial y mes de incorporación en función de la cobertura de las demarcaciones territoriales y las preferencias manifestadas por el solicitante. El plazo para resolver la solicitud será de dos meses.»

3. Se modifica la rúbrica del artículo 115 que pasará a denominarse:

«Determinación del reemplazo anual y de los excedentes del mismo.»

4. Se añade al apartado 1 del artículo 115 el siguiente párrafo:

«d) Propuesta de los excedentes del reemplazo anual que, en su caso, correspondan.»

5. Se modifica el apartado 2 del artículo 115, que queda redactado de la forma siguiente:

«2. El Consejo de Ministros determinará la cuantía del reemplazo que debe incorporarse a las Fuerzas Armadas durante el año siguiente y, en su caso, la de los excedentes del mismo, teniendo en cuenta las necesidades del planeamiento de la defensa militar, la previsión de efectivos a que hace referencia el artículo 3 de este Reglamento, el personal disponible para incorporarse al servicio militar y las preferencias manifestadas por los interesados sobre la edad de incorporación.»

Artículo tercero. Prórrogas de primera clase.

1. El apartado 2 del artículo 65 queda redactado del siguiente modo:

«Para la concesión de esta prórroga será necesario que en el año de la solicitud, el interesado

contribuya con los rendimientos de su trabajo a los ingresos líquidos anuales de la unidad familiar y que los ingresos líquidos de la familia, incluidos los que el solicitante pudiera percibir durante el servicio militar, no rebasen, en su cuantía anual, las unidades económicas que a continuación se señalan, en función del número de familiares del solicitante:

Un familiar: 576 unidades.

Dos familiares: 732 unidades.

Tres familiares: 888 unidades.

Y así sucesivamente, aumentando 156 unidades anuales por cada familiar más.»

El anterior apartado será de aplicación a los alistados que tengan pendiente de cumplir el servicio militar y a los militares de reemplazo incorporados a partir del 1 de enero de 1999.

Artículo cuarto. Normas para la determinación de la aptitud psicofísica para el servicio militar.

Las modificaciones al anexo del Reglamento de Reclutamiento que se enumeran a continuación, serán de aplicación únicamente al personal alistado que tenga pendiente de cumplir el servicio militar y a los militares de reemplazo incorporados a partir del 1 de enero de 1999, con exclusión del personal profesional encuadrado en las Fuerzas Armadas y Guardia Civil.

1. El segundo criterio médico-pericial del segundo párrafo del artículo 10, capítulo 1, título I, de las normas para la determinación de la aptitud psicofísica para el servicio militar, del anexo al Reglamento de Reclutamiento queda redactado del siguiente modo: «La suma de más de 21 de los coeficientes de valoración de la siete áreas funcionales, así como la presencia de dos o más coeficientes 4, conllevará la exención.»

2. El tercer criterio médico-pericial del segundo párrafo del artículo 10, capítulo 1, título I, de las normas para la determinación de la aptitud psicofísica para el servicio militar, del anexo al Reglamento de Reclutamiento queda redactado como sigue: «La asignación de un coeficiente 5T en un área funcional que sea mantenido por la misma causa en la primera revisión, es decir durante dos años, conllevará la asignación de un coeficiente 5.»

3. La tabla I, del artículo 252, capítulo 1, título II, de las normas para la determinación de la aptitud psicofísica para el servicio militar, del anexo al Reglamento de Reclutamiento, se sustituye por el siguiente cuadro:

| Agudeza visual con corrección | Grados de ametropía tolerada | | | | Campo visual | Puntuación V |
|--|--|-------------------------------------|--|--|--------------|--------------|
| | Miopía | Hipermetropía | Astigmatismo simple o compuesto | | | |
| | | | Miópico | Hipermetrópico | | |
| 10/10 por cada ojo | — | — | — | — | Normal. | 1 |
| 8/10 por cada ojo o 7/10 y 9/10 ó 6/10 y 10/10 | Hasta 0,75 dioptrías en cualquier ojo. | Hasta 2 dioptrías en cualquier ojo. | Hasta 0,75 dioptrías en cualquier ojo. | Hasta 0,75 dioptrías en cualquier ojo. | Normal. | 2 |
| | Hasta 2 dioptrías en cualquier ojo. | Hasta 4 dioptrías en cualquier ojo. | Hasta 2 dioptrías en cualquier ojo. | Hasta 2 dioptrías en cualquier ojo. | Normal. | 3 |

| Agudeza visual con corrección | Grados de ametropía tolerada | | | | Campo visual | Puntuación V |
|---|---|---|---|---|---------------|-----------------|
| | Miopía | Hipermetropía | Astigmatismo simple o compuesto | | | |
| | | | Miópico | Hipermetrópico | | |
| 7/10 y 2/10 o 6/10 y 3/10 o 5/10 y 4/10 | Hasta 4 dioptrías en cualquier ojo. | Hasta 6 dioptrías en cualquier ojo. | Hasta 4 dioptrías en cualquier ojo. | Hasta 4 dioptrías en cualquier ojo. | Alterado. | 4 |
| 4/10 y 2/10 o 5/10 y 1/10 o 3/10 y 3/10 | Con más de 4 dioptrías en cualquier ojo. | Con más de 6 dioptrías en cualquier ojo. | Con más de 4 dioptrías en cualquier ojo. | Con más de 4 dioptrías en cualquier ojo. | Muy alterado. | 5 |

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de enero de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
EDUARDO SERRA REXACH

462 *REAL DECRETO 2/1999, de 8 de enero, de adaptación de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.*

La Asociación Mutua Benéfica de la Armada (AMBAR) fue creada por Decreto-ley de 24 de junio de 1949, como organismo de auxilio y previsión, comprendido en los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941, bajo el patronato del entonces Ministerio de Marina. Su actual Reglamento fue aprobado por Decreto 4307/1964, de 24 de diciembre, posteriormente modificado parcialmente por el Decreto 2238/1967, de 22 de julio, que dio nueva redacción al artículo 39; el Decreto 2194/1967, de 19 de agosto, que modificó el concepto de sueldo regulador que fijaba el artículo 20 del Decreto de 1964; el Decreto 2305/1970, de 24 de julio, que dio nueva redacción a los artículos 7, 13, 14 y 30, y el Real Decreto 169/1985, de 6 de febrero, que modificó los artículos 6 y 7. Su régimen jurídico es el aprobado por la Ley 40/1971, de 15 de noviembre.

La promulgación de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, hace necesaria la adaptación de la Mutualidad al ordenamiento jurídico que configura el nuevo régimen regulador de las mutualidades de previsión social, en los plazos previstos para ello en la disposición transitoria quinta de la mencionada Ley.

En todo caso, es preciso considerar la existencia de un período transitorio —el que media entre la publicación del presente Real Decreto y la constitución de la nueva entidad privada de previsión social si así se acordare por la Asamblea General de Mutualistas—, en el que

será necesario adoptar las medidas apropiadas a fin de que resulten compatibles la viabilidad de la propia Mutualidad, de un parte, y la salvaguardia de los derechos de los actuales mutualistas de otra, debiendo constituirse al efecto tanto el fondo mutual como las oportunas garantías financieras del artículo 67 de la Ley citada.

El cambio al sistema de capitalización, en que debe transformarse el de reparto seguido hasta ahora para la financiación de la Mutualidad, exige efectuar una imputación a sus asociados y beneficiarios del patrimonio acumulado, siguiéndose criterios de equidad y solidaridad, con independencia del sexo, estado civil del mutualista y de la edad del cónyuge, dado que estos aspectos no se tuvieron en cuenta al fijarse el importe de las cuotas.

Por último, es preciso destacar que se atribuye a la Asamblea General de Mutualistas, la cual se constituirá democráticamente, la adopción de la decisión sobre el futuro de la entidad, sea para transformarse en una Mutualidad Privada de Previsión Social, sea para su disolución y liquidación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

La Asociación Mutua Benéfica de la Armada se adecuará a lo dispuesto en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, dentro del plazo de cinco años establecido en su disposición transitoria quinta.3. No obstante, la Asamblea General, que se convocará en la forma fijada en el artículo 3 de este Real Decreto, podrá optar por dicha adaptación o, en su caso, por la disolución de la Asociación.

Artículo 2.

1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la incorporación de nuevos mutualistas, de los previstos en el artículo 6 de su Reglamento, a la Asociación Mutua Benéfica de la Armada será voluntaria y requerirá una declaración individual del solicitante.

2. Desde la misma fecha y hasta la celebración de la Asamblea General, los actuales mutualistas podrán solicitar la baja en la Asociación, con pérdida de todos sus derechos y sin devolución de cuotas.